

Petronila de doña María Mannela Arismendi, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Ribeyro—Alvarez—Muñoz—Vidaurre—Oviedo—Sanchez—Morales.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Juan E. Lama.

La notificación de una demanda de pago no inhabilita al deudor para celebrar contratos.

Excmo. Señor:

El tercer opositor ha acreditado su derecho de dominio con la escritura de fojas 1, cuyos efectos legales como prueba no se suspenden con la contradicción que se haga respecto á la validez de esa escritura, hasta que la cuestión no sea resuelta en juicio separado. El hecho de que el demandado celebrase esa escritura después de habersele notificado el auto de solvendo, pero cuando todavía no se había trabado embargo, no es bastante para que se le considerase privado del libre ejercicio de sus derechos de propietario. El artículo 600 del código de enjuiciamiento civil que se cita en apoyo de la nulidad de dicha escritura, no tiene aplicación al caso, en primer lugar, porque esta cuestión de nulidad sería objeto de un juicio aparte y no un incidente del presente; en segundo lugar, no tiene aplicación ese artículo porque la demanda, según es de verse en la sentencia def. versa sobre cantidad de so-

les y no sobre la finca vendida; y en tercer lugar, porque el artículo 600 se refiere á los juicios ordinarios no á los ejecutivos. Monstruosa sería esa ley si se entendiese en el sentido de que desde que una persona ha sido notificada de pago por cantidad de soles, ya no podía celebrar ningún contrato sobre sus bienes y en caso de hacerlo sería nulo.

Por estas razones, el fiscal es de sentir, que no hay nulidad en la sentencia de vista, por la cual, revocando la apelada, se declara fundada la tercería y se manda levantar el embargo, salvo mejor acuerdo de V. E.

Lima, octubre 11 de 1879.

Cárdenas.

Lima, octubre 21 de 1879.

• Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 23 vuelta, pronunciada por la ilustrísima corte superior de este distrito en 19 de agosto último, que, revocando la apelada de fojas 14, declara fundada la demanda de tercería excluyente interpuesta por don Tranquilino Velarde con lo demás que contiene, con costas; y los devolvieron, reintegrándose el valor del papel sellado.

Ribeyro—Alvarez—Muñoz—Cisneros—Sánchez—León—Morales.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Juan E. Lama.